

DIARIO DE PALMA.

SABADO 1º DE ABRIL.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

PALMA..... 10 rs.
MAHON é IBIZA, franco.. 12 id.
Cada número suelto..... 1 sueldo.

Sale el sol á 5 h. 41 ms. y se pone á 6 h. 19 ms.
Sale la luna á 7 h. 47 ms. de la mañana y se pone á 10 h. 23 ms. de la noche.
Un reloj arreglado al tiempo medio debe señalar á medio dia
12 h. 4 ms.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

PALMA.... Librería de D. F. Guasp.
MAHON.... D. Matías Mascaró.
IBIZA..... D. Joaquín Cirer y Miramont.

Seccion oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de cuanto me ha espues- el ministro de la Gobernacion so- e la necesidad de variar el siste- a de porteo y pago de la corres- ndencia de oficio, y de acuerdo n el parecer de mi consejo de inistros, vengo en decretar lo si- uiente:

Artículo 1º. Desde 1º de julio óximo se establecerá el franqueo évio obligatorio para la correspon- ncia oficial por medio de sellos.

Art. 2º. Para franquear la refe- da correspondencia habrá las cla- s de sellos que sean necesarios, de ferente forma y color que los que usen para las cartas particulares.

Art. 3º. Los sellos espresarán, en gar de precio, el máximum del eso á que podrá aplicarse cada uno.

Art. 4º. Para que la correspon- ncia se considere como oficial y rcule franca con los sellos indica- os, es indispensable:

Primero. Que se entregue á mano a las dependencias de correos.

Segundo. Que las cartas ó plie- os los dirija una autoridad ó de- endencia del gobierno á otra.

Tercero. Que los sobres vayan irigidos al cargo público, y no al ombre de la persona que lo ejerce.

Art. 5º. Se justificará la proceden- a del pliego estampado en el sobre sello que debe usar la autoridad ú oficina que lo dirija: sin este requi- to se considerará como particular, an cualesquiera sus circunstancias.

Art. 6º. Toda correspondencia irigida como de oficio á un parti- ular por una autoridad ú oficina uedará detenida y sin curso, aun- ue contenga en los sobres el sello e la dependencia ó autoridad de uien proceda y el del franqueo ficial.

Art. 7º. La correspondencia ofi- ial para Puerto-Rico, Cuba y Fili- inas se franqueará por medio de ellos del mismo modo y forma y on los requisitos que se exigen pa- a la del interior, y la procedente e aquellas islas se entregará franca las autoridades y dependencias del obierno en la Península, Baleares Canarias, siempre que en uno y tro caso reuna las condiciones es- tablecidas en este decreto.

Art. 8º. La correspondencia ofi- ial procedente del extranjero conti- uará pagándose en metálico del mo- lo que acuerden los ministerios de ue dependan las autoridades que eciban los pliegos.

Art. 9º. Las causas ó autos de oficio y pobres circularán como has-

ta el dia, previas las condiciones que establecen los artículos 14 y 15 del Real decreto de 3 de diciembre de 1845; y para la indemnizacion del porte, cuando haya condenacion de costas y bienes de donde cobrarlas, se determinará lo conveniente de acuerdo con el ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 10. A cada ministerio se le entregará el número de sellos que necesite despues de calculada la cor- respondencia oficial que haya circula- da entre sus dependencias durante el año último.

Art. 11. Para la distribucion de los sellos indicados en el artículo anterior, se considerarán con dere- cho á recibir y expedir franca la correspondencia oficial, las autori- dades, corporaciones y oficinas que gozan hoy de remuneracion, segun se detalla en la relacion adjunta.

Art. 12. Las corporaciones y de- pendencias que no tienen derecho á la remuneracion, recibirán fran- queados por medio de sellos oficia- les los pliegos dobles cuando proce- dan de una autoridad; pero fran- quearán previamente con sellos par- ticulares la correspondencia de ofi- cio que dirijan á las autoridades ú oficinas del Estado.

Art. 13. Los gobernadores de provincia, y en su caso los demas empleados, impedirán por todos los medios que estén á su alcance, que la correspondencia de oficio, sea cualquiera su importancia, se dirija por medio de las diligencias, ordi- narios, arrieros ú otro conducto aná- logo; pero se dispondrá lo conve- niente para que las cuentas y espe- dientes vonuminosos que deban re- mitir las corporaciones municipales y provinciales se porteen de un mo- do económico.

Art. 14. Los administradores de correos tienen la obligacion de de- tener las cartas ó pliegos que con- sideren como fraudulentos para pre- sentarlos con la queja correspondien- te á la autoridad ó jefe superior de quien dependa la oficina ó funcio- nario público que se valga de ellos para transmitir correspondencia par- ticular.

Art. 15. El empleado que haga uso en la correspondencia particu- lar de los sellos destinados al fran- queo de la de oficio, ó permita que utilicen otros los referidos sellos pa- ra el mismo objeto, será separado de su destino, sin perjuicio de proce- derse á lo que haya lugar segun la gravedad de la falta.

Art. 16. El ministerio de la Go- bernacion dispondrá lo conveniente para que se formen las instrucciones necesarias á fin de facilitar el cum- plimiento de lo que se determina en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Goberna- cion.—Luis José Sartorius.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes el ministro de la Gober- nacion sobre la conveniencia de estable- cer el franqueo previo obligatorio de la correspondencia particular que circule por medio del correo, esceptuando por ahora las cartas sencillas, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en resolver:

Artículo 1º. Desde 1º de julio próxi- mo es obligatorio el franqueo previo por medio de sellos para todas las cartas do- bles que circulen por el correo en el in- terior de la Península.

Del mismo modo es obligatorio el fran- queo respecto á las cartas dobles que se dirijan de la península á las islas Balea- res y Canarias, y las que vengan al in- terior del reino de las indicadas islas.

Art. 2º. Los periódicos, libros, circula- res, avisos y demas impresos, y las mues- tras de géneros que se transmitan por el correo para los puntos que señala el ar- tículo anterior, deberán franquearse pré- viamente del mismo modo.

Art. 3º. Se esceptúan de esta disposi- cion y seguirán franqueándose á metáli- co, los diarios, periódicos é impresos que se presenten en las administraciones de correos por las redacciones, empresas, editores ó propietarios, siempre que reu- nan las condiciones establecidas en los ar- tículos 7º y 8º del real decreto de 24 de octubre de 1849.

Art. 4º. Se entiende por carta doble para los efectos que determina el art. 1º la que en su peso escada de ocho adarmes.

Art. 5º. Para que circule por medio del correo una carta doble, es indispensa- ble fijar en su sobre tantos sellos de seis cuartos, cuantas sean las medias onzas que pese la carta, con arreglo á la tarifa es- tablecida por la instruccion de 1º de di- ciembre de 1849.

Art. 6º. Los periódicos, libros, circula- res y avisos, tanto impresos como lito- grafiados, y las muestras de géneros á que se refiere el artículo 2º, se franquearán poniendo un sello de seis cuartos por cada onza de peso, siempre que se presen- ten con faja, y no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre y el pueblo de la persona que deba reci- birlos. Los que se entreguen cerrados en términos de no poderles inspeccionar su contenido, se franquearán como las car- tas dobles, con un sello de á seis cuartos por cada media onza de peso.

Art. 7º. Toda carta doble ó pliego que contenga muestras, y los impresos men- cionados en el art. 2º que se encuentren sin los sellos de franqueo correspondientes, quedarán detenidos en la administracion de correos mientras no se presenten los interesados á reclamarlos. La misma de- tencion sufrirá todo pliego que, aunque esté franqueado, no tenga el número de sellos que le corresponda segun su peso.

Art. 8º. Cuando quede detenido un pliego con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, la administracion de correos pasará un aviso á la persona que

designa el sobre para que se presente si quiere á reclamarlo. En este último caso se pegarán al sobre del pliego detenido los sellos que debiera llevar, inutilizán- dolo inmediatamente.

Art. 9º. El ministro de la Goberna- cion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y expedirá para ello las instrucciones necesarias.

Dado en palacio á diez y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.— Está rubricado de la real mano.—El mi- nistro de la Gobernacion, Luis José Sar- torius.

Para reprimir el notable abuso que se hace en el franqueo de la corresponden- cia particular empleando sellos que ya han servido otra vez, defraudando así los legítimos ingresos del Tesoro público, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar:

Artículo 1º. La persona que defrau- dare al Erario empleando en el franqueo de su correspondencia sellos usados ya otra vez con el mismo objeto, será casti- gado gubernativamente con la multa de uno á cuatro duros por cada sello. En caso de insolvencia se sustituirá esta pena con arreglo á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal.

Art. 2º. El que reincidiere en la misma falta será castigado con el du- plo de la multa señalada en el artículo anterior.

Art. 3º. El que se ocupare en limpiar ó espendar al público los espresados sellos ya servidos, será entregado á los tribuna- les para que estos le juzgen y castiguen con arreglo á las leyes comunes.

Art. 4º. El empleado que cometa al- guna de las faltas mencionadas será sepa- rado de su destino, sin perjuicio de proce- der contra él segun el caso lo exija.

Art. 5º. Se castigará del mismo modo al empleado de correos que desp- gue de las cartas los sellos de franqueo ántes ó despues de estar inutilizados.

Art. 6º. Es obligacion de los admi- nistradores y demas empleados de correos inspeccionar las cartas que entren en sus dependencias respectivas con sellos de franqueo, y detener las que contengan sel- los que hayan ya servido.

Art. 7º. Las cartas que se hallen en este caso se remitirán fuera de cargo al administrador del pueblo adonde se diri- jan, haciéndole notar la falta para que proceda á lo que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 8º. El administrador que reci- biere de otro algunas de dichas cartas, dará parte al gobernador, y en su defec- to al alcalde, á fin de que disponga que en su presencia, la del mismo adminis- trañor y la de un escribano, y si no le hubiere en el pueblo, en la del secretario del ayuntamiento, reciba y abra la carta detenida, la persona á quien se dirigió, y declare el nombre, apellido, domicilio y demas circunstancias del que la haya es- crito ó firmado. De este modo dará el es- cribano, ó secretario de ayuntamiento en su caso, un testimonio que firmarán el gobernador ó el alcalde y administrador de correos.

Si la persona á quien fuere dirigida la carta la entregare voluntariamente, se unirá esta á dicho testimonio; y cuando se negare á hacerlo, le exigirá la autori- dad que corte de ella y entregue la fir-

ma y el sello, los cuales solamente se unirán en tal caso al referido documento.

Art. 9.º Estas diligencias se remitirán por el administrador de correos que hubiere entendido en ellas al de la población donde esté domiciliada la persona que cometió la falta.

Art. 10. El administrador que las recibe las pasará al gobernador de la provincia, y en su defecto al alcalde, en el término de 24 horas, bajo su responsabilidad.

Art. 11. Dicha autoridad llamará á su presencia inmediatamente al autor del fraude, y procederá á castigarle, previo el reconocimiento de la firma, ó bien pasará dichas diligencias al juzgado correspondiente, según lo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 12. De todos estos procedimientos se dará cuenta por los administradores á la dirección general del ramo, y muy especialmente en los casos previstos por los artículos 4.º y 5.º de este decreto.

Art. 13. La cantidad de las multas no podrá exceder en ningún caso del límite que impone la ley á la facultad de aplicar esta pena gubernativamente.

Art. 14. El ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución del presente decreto, y dispondrá lo conveniente para evitar, si es posible por otros medios, las faltas penadas en el mismo.

Dado en palacio á diez y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Vistas las reclamaciones que se han dirigido á este ministerio sobre la conveniencia de establecer nuevamente en todas las funciones teatrales la presidencia de la autoridad, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar.

1.º Que se restablezca desde luego en la propia forma que existía antes de espeditarse la real orden de 10 de octubre de 1851.

2.º Que al palco que debe destinarse para la presidencia, según lo dispuesto en el real decreto de 7 de febrero de 1849, puedan concurrir las personas que el artículo 32 de dicho decreto espresa.

3.º Que la autoridad que presida cuide de que la función principie precisamente á la hora marcada.

4.º Que la misma autoridad fije el tiempo que han de durar los intermedios pudiendo prorrogarle cuando la clase del espectáculo lo exija.

5.º Que á pesar de lo que se ordena en las precedentes disposiciones continúe vigente el párrafo 4.º de la citada real orden de octubre de 1851.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1854.—San Luis.—Señor gobernador de la provincia de.....

Palma

31 DE MARZO.

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de día para mañana el primer comandante graduado D. Ricardo Domínguez, capitán del regimiento infantería Isabel II.

Parada, hospital y provisiones, el mismo cuerpo.

El teniente coronel sargento mayor—Fabian Aznares.

Boletín religioso.

Santos del día.

STA. MARÍA EGIPCIACA Y SAN VENANCIO OBISPO Y MARTIR.

Santa María Egipcíaca, que á los doce años de su edad se entregó á una vida tan disoluta que llegó á ser el escándalo de Alejandria.

Permaneció en tan detestable comercio hasta los veinte y nueve años; porque habiendo pasado á Jerusalen para asistir á la fiesta de la Exaltación de la cruz, privada por una fuerza superior, de acercarse á los umbrales del templo, se retiró á la otra parte del Jordán donde hizo una asombrosa penitencia, hasta que satisfecha la divina Justicia, la galardonó con la gloria celestial, de que fué posesionada su alma en este día del año 421.

CULTOS.

MAÑANA SABADO

En San Francisco

A las seis de la mañana se dará principio á la solemne oracion de cuarentahoras que los terciarios de San Francisco consagran á su Patrona Ntra. Señora de las Angustias. A las doce se hará oracion mental, y los terciarios de dos en dos harán la corte á S. D. M.; á las cinco y media de la tarde se rezará la corona de la Virgen y en seguida el sermón del sexto día de septenario que la han consagrado, la estacion y reserva.

GACETILLA.

CAMINOS.

Varias veces hemos manifestado lo útil y trascendental que es la mejora de los caminos; y ahora un ejemplo palpable ha demostrado dicha verdad.

Es bien sabido que años atras necesitaba la diligencia un día para venir de Manacor á esta capital; perdiendo por consiguiente un jornal entero la gente de trabajo, y las muy importantes horas de un día las demas personas. Pues bien: ahora con solo cinco horas y media se pasa el camino, y todavía se hace una detencion en una venta, á la mitad del camino. Damos pues las gracias á quien corresponda.

REVISTA

DE PERIÓDICOS DE PALMA.

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

En el núm. 5524 se publica:

La adjudicacion á favor de D. Andres Rosés de la cobranza del impuesto sobre carruages y caballerías.

— El señalamiento de día para la nueva subasta de las 740 varas de camino en el de La Puebla á Pollensa.

— La orden para la captura de Bartolomé Martorell, soldado músico de San Marcial.

— Id. de D. Francisco María Font 2.º comandante escudante de E. M. de plazas.

— Un bando para que los ganaderos presenten relacion, referenté al pago de consumos.

— Otro anunciando la subasta por la Comisaría de guerra de esta plaza, de varios efectos.

En el núm. 5525 se inserta:

Una circular, recordando el pronto envío de las cuentas municipales de 1855.

— Una real orden, restableciendo la presidencia de la autoridad, en los teatros.

— La nota de precios acordada por el Consejo de provincia, para liquidar los suministros en marzo de este año.

Boletín

COMERCIAL Y MARÍTIMO.

AVISOS.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE MALLORCA.

En virtud de lo dispuesto en Real decreto de 11 de febrero último las cartas que procedan de la península é islas adyacentes, para el Brasil, Uruguay, Rio de la Plata, y demas estados de la América del Sur, se franquearán previamente por medio de sellos con arreglo á la tarifa siguiente:

Cartas sencillas hasta cuatro adarmes 4 rs.
Las que excedan de dicho peso y no pasen de 8 adarmes 8
Las que excedan de 8 y no pasen de 12 12
Las que pasen de 12 hasta la onza. 16

Y así sucesivamente aumentándose cuatro rs. cada vez que la carta exceda de cuatro adarmes.

El franqueo debe hacerse por medio de sellos que representen el valor de los cuatro reales designados para el porteo.

No se dará curso á las cartas ó pliegos que se dirijan á los espesados puntos, si carece del requisito indispensable del franqueo previo. Palma 29 de marzo de 1854.—El administrador—Teófilo Zaforteza.

El domingo 2 de abril se despachará correo para Ibiza, á las cuatro de la tarde, y el mismo día á las siete de la noche para Mahon. Palma 31 de marzo de 1854.—Teófilo Zaforteza.

CAPITANÍA DEL PUERTO DE PALMA.

EMBARCACIONES FONDEADAS.

Día 30.

De Sevilla é Ibiza en 2 dias laud San Lorenzo, de 46 ton., pat Juan Massot, con trigo.

De Valencia y Cullera en 3 dias laud San Miguel, de 50 ton., pat. Antonio Pomar, con 2 pas. y arroz.

De Marsella en 2 dias polacra Leonor, de 150 ton., cap. D. José Escanellas, en lastre.

EMBARCACIONES DESPACHADAS.

Día 30.

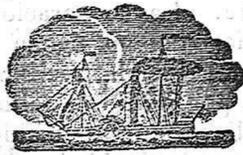
Para Barcelona vapor Mallorquin, cap. Estade, con 43 pas., géneros y halija.

Para Argel laud San Pablo, de 20 ton., patron José Ferrer, con un pas., cerdos y efectos.

Para Tortosa laud San José, de 25 ton., patron Tomas Salomé, con un pas., efectos y lastre.

Para Ibiza místico Veloz, de 56 ton., patron Juan Pujol, con 7 pas., efectos y halija.

ADMINISTRACION DE LOS VAPORES



MALLORQUIN Y BARCELONES.

Se avisa al público que el domingo 2 de abril próximo, á las 9 de su noche, saldrá de este puerto para el de Iviza con la correspondencia pública, el paquete de vapor correo el Mallorquin, al mando del capitán D. José Estade y Sabater: admite carga y pasajeros para dicho punto. Palma 29 de marzo de 1854.—El administrador—Miguel Estade y Sabater.

AVISOS.

Aviso á los señores profesores del arte de curar.

En la farmacia de Bestar, en esta ciudad, se suscribe al periódico quincenal titulado:

LA ALIANZA FARMACÉUTICO-MÉDICA, que se publica en Barcelona bajo los auspicios de hombres científicos y amantes sinceros de la verdadera union de ambas facultades para el bien de la sociedad y de sus intereses materiales.

El precio de suscripciones es de 8 reales por trimestre, y 28 para todo el año. Francó.

Se halla de manifiesto el prospecto en esta imprenta, y en la oficina del mismo Sr. Bestar.

Omnibus.

Desde el día tres de abril, el de la carretera de Inca, empezará los tres viages semanales, saliendo de Palma los lunes, miércoles y viernes, á las nueve de la mañana; y de la villa de Inca los martes, juéves y sábados, á las diez. Los viajeros que tengan que pasar á los pueblos de Bugar, Campanet, La-Puebla, y ciudad de Alcudia, podrán verificarlo tomando los asientos en la librería de Gelabert, plaza de Cort; y para el regreso, los mismos conductores están autorizados para despachar los asientos no comprometidos.

Ventas.

Hay de venta un huerto con casa, á la inmediacion de la muralla, dentro de esta capital. En esta imprenta darán razon.

El día 1.º de abril próximo, de ocho á nueve de la noche, se rematará en la plaza de Cort de esta ciudad al mayor postor, si se cree ventajosa la postura, el predio denominado el Rafal, (a ca ne Lluisa, sito en el término de la villa de Esporlas. Cuyo remate se efectuará á tenor de las condiciones contenidas en el albalan, que obra en poder del pregonero Francisco Tomas.

La Tutelar.

Se avisa al público, para que llegue á conocimiento de todos los socios, que en poder del banquero de esta compañía D. Gregorio Oliver se hallan los recibos de anualidades pagaderos en fin del presente mes, esperando que los interesados pasarán á recoger y pagar sus respectivos recibos, alentados del estado cada dia mas próspero que cuenta de capital suscrito en 1.º del corriente la cantidad de setenta y ocho millones de reales.

Al público.

Habiendo fallecido Juana María Salom y Galmes, encargada desde muchos años de recoger las limosnas con que los inscritos á la concordia de la Bta. Catalina Tomas, contribuyen á la celebracion de los solemnes cultos y oracion de cuarenta horas que anualmente y en el próximo mayo se tributan en la iglesia de Sta. Magdalena á Jesus sacramentado, en memoria del feliz nacimiento de nuestra inmortal paisana; se invita á los piadosos asociados á que se sirvan deponer sus donativos á la Rda. madre Priora de dicho convento de Sta. Magdalena que lo es Sor María Ana Sancho, ó bien en poder del sacristan Bernardo Cabot, quien cuidará en lo sucesivo de pasar á recoger las limosnas que sirven para tan piadosos cultos.

LIBRERIA DE GUASP,

CALLE DE MOREY.

BALADAS ESPAÑOLAS

DE D. VICENTE BARRANTES

con un prólogo

de

D. LUIS DE EGUILAZ.

Un tomito de 300 páginas que recibirá por el correo franco de porte todo el que remita doce sellos de á seis cuartos en carta franca al editor de las Baladas españolas, calle de Gravina, número 5, cuarto 2.º En Madrid su precio es 6 rs. en las librerías de Monier, Cuesta y Bailly-Balliere. Hay de manifiesto un ejemplar en esta librería de Guasp.

Ademas se han recibido ejemplares de la siguiente obra:

EL CURA ILUSTRADO

en orden á sus derechos y deberes, por el ritual y catecismo romanos, derecho canónico, teología pastoral, legislación civil, y autores de la mejor doctrina; ó sea recopilacion selecta y metódica de varios escelentes escritos sobre las fundaciones pastorales, que en obsequio de los párrocos ha formado y publicado el de Grustan en la diócesi de Barbastro, D. Vicente Solano.

INSTRUCCION PASTORAL

del Escmo. é Ilmo. Sr. D. Salvador Josef de Reyes, arzobispo de Granada, sobre el uso de la Bula de Cruzada, concedida por nuestro santísimo Padre el Papa Pío IX en 11 de mayo de 1849, y sobre la bendicion Papal con indulgencia plenaria para el artículo de la muerte.

Véndese en esta librería á 2 reales vellón.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP EDITOR RESPONSABLE.